



MEMORANDO

FECHA 11 ABR 2005 1960

PARA: Dr. CARLOS ARTURO FLOREZ PIEDRAHITA
Director General

DE: CLAUDIA CRISTINA ESTRADA
Ma. CRISTINA LOZANO DE B.
FRANCISCO TORO ZEA
Comité Evaluador

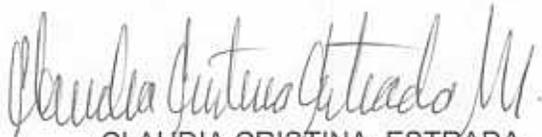
ASUNTO: Evaluación Propuestas Económicas. Proceso de selección del
Interventor del Proyecto objeto de la Convocatoria Pública
UPME - 01 -2004

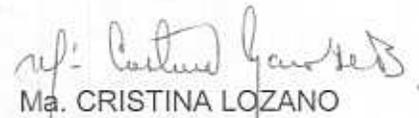
Anexamos el Acta de evaluación de las Propuestas Económicas presentadas, para seleccionar al interventor de la Convocatoria Pública UPME 01-2004.

Como resultado de la evaluación, las Propuestas Económicas viables para calificación fueron las presentadas por CONSORCIO SMA-ACI y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.

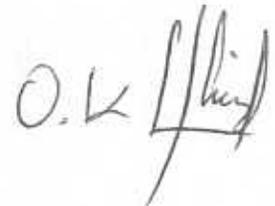
Cordialmente,

El Comité Evaluador,


CLAUDIA CRISTINA ESTRADA


Ma. CRISTINA LOZANO


FRANCISCO TORO ZEA





ACTA DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL INTERVENTOR DEL PROYECTO OBJETO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME - 01 -2004

"Selección de un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de dos bancos de compensación capacitiva de 75 MVAR, cada uno (2x75 MVAR) a 115 kV, en la subestación Tunal en Bogotá"

De acuerdo con el cronograma para seleccionar al Interventor del Proyecto objeto de la Convocatoria Pública UPME 01 – 2004, el día 30 de marzo de 2005 se llevó a cabo el acto de apertura del Sobre No. 2 de la Propuesta Económica.

Una vez abiertos los Sobres No. 2, conforme con lo establecido en el Reglamento de selección del Interventor, se procedió a revisar que el contenido del mismo, cumpliera con lo establecido en el Numeral 12.2 del Reglamento para Selección del Interventor, encontrando la información que se relaciona en el Anexo No. 1 que forma parte integral de esta Acta.

De conformidad con lo reseñado en el citado Anexo, El Comité Evaluador observó los siguientes aspectos de dicha revisión:

1. Las firmas CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., CONSORCIO INTERVENTORIA UPME- TUNAL Y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, no habían especificado claramente el objeto de la Garantía de Seriedad de la propuesta en la forma como se especificó en el Numeral 12.2 del Reglamento modificado por el numeral 2 del Literal C del Adendo No. 3.
2. De igual forma en las propuestas de las firmas CRA. LTDA., INGETEC S.A. y CONSORCIO ITANSUCA – GOMEZ CAJIAO no se encontró el respectivo certificado del pago de la prima o de la comisión correspondiente de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, de conformidad con lo señalado en el literal m) del Numeral 12.11 del Reglamento.
3. Finalmente, se encontró que el Formato No.1 "Lista de pagos al Interventor" incluido dentro de la Propuesta Económica presentada por el CONSORCIO ITANSUCA GÓMEZ CAJIAO, no estaba firmado.

De esta manera y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de Selección del Interventor, se procedió a solicitar aclaraciones y correcciones respecto del primer punto a las firmas CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., CONSORCIO INTERVENTORIA UPME-TUNAL y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO y, respecto del segundo punto se solicitó a las firmas CRA LTDA., INGETEC S.A. y CONSORCIO ITANSUCA –GOMEZ CAJIAO señalar " ... en que folio de la Propuesta Económica se encuentra el certificado del pago de la prima " de la Garantía de Seriedad de la Propuesta.

[Firma manuscrita]



Dentro del término señalado por la UPME, los Proponentes CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, dieron cumplimiento a la aclaración del objeto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, ajustando el objeto de la garantía a lo señalado en el Numeral 12.2 del Reglamento modificado por el numeral 2 del Literal C del Adendo No. 3. Por su parte el consorcio INTERVENTORIA UPME-TUNAL, después de la fecha señalada para la respectiva corrección, en escrito radicado bajo el No. 54168 manifestó que *"por políticas de nuestra aseguradora no podemos expedir la Garantía de Seriedad de la propuesta como ustedes lo solicitan."*

En lo que respecta a la certificación del pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, los Proponentes CRA LTDA. y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, allegaron recibos de pago de la prima de 10 de febrero y 31 de marzo de 2005, respectivamente, en tanto que CRA LTDA manifestó que el certificado de pago de la prima se encontraba contenido en la 3ª hoja del Sobre No. 2 y, por su parte INGETEC S.A. señaló que en el folio 05 de su Propuesta Económica se encuentra dicha certificación. Sin embargo, al llevar a cabo la verificación sobre la información suministrada por estos Proponentes, no se encontró dicho certificado de pago de la prima.

Ante el evento señalado en el literal m) del Numeral 12.11, el Comité consideró necesario solicitar concepto jurídico sobre la viabilidad de evaluar o no las Propuestas Económicas presentadas por los Proponentes que no aportaron el certificado de pago de la prima de Garantía de Seriedad de la Propuesta.

El asesor Jurídico externo contratado para esta Convocatoria Pública, conceptuó la no admisión de certificación presentada; fundamentado en los hechos de carácter jurídico expuestos en el escrito de fecha 6 de Abril de 2005, el cual forma parte integral de la presente Acta y fue avalado por el Asesor Jurídico de la Unidad de Planeación Minero Energética, por medio del Memorando No. 1932 de fecha 7 de Abril de 2005, que se anexa.

En consecuencia, el Comité Evaluador con fundamento en los conceptos emitidos por el Asesor Externo y el Asesor de la Dirección General de la Unidad de Planeación Minero Energética, RECHAZA la Propuesta Económica presentada por CRA LTDA., INGETEC S.A. y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, por cuanto dichos Proponentes no aportaron con la Propuesta Económica la certificación de pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, de conformidad con lo exigido en la causal enmarcada en el literal m) del Numeral 12.11 del Reglamento, y conforme con dicho Numeral se constituye en causal de rechazo que en los términos del Reglamento no es posible subsanar.

De igual forma, el Comité Evaluador RECHAZA la Propuesta presentada por el Proponente CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, con fundamento en la causal de rechazo consagrada en el literal f) del Numeral 12.11 del Reglamento, por

410
[Firma manuscrita]



no haber presentado el Formato No.1 debidamente firmado por el Representante Legal.

Finalmente, la Propuesta Económica presentada por el CONSORCIO INTERVENTORIA UPME-TUNAL, se RECHAZA, con fundamento en la causal señalada en el literal h) del Numeral 12.11 del Reglamento, por cuanto dicho Proponente no cumplió con la corrección solicitada en relación con el objeto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta.

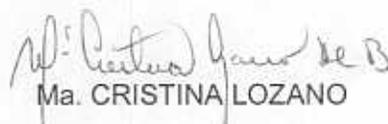
De esta manera, las Propuestas Económicas viables para calificación son las presentadas por CONSORCIO SMA-ACI y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., cuya evaluación económica es la siguiente:

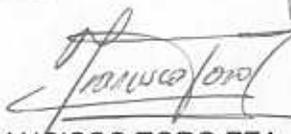
Proponente	IME USD	Valor Global USD	Puntaje Evaluación Económica
CONSULTORIA COLOMBIANA	4,950	64,350	196
CONSORCIO SMA-ACI	4,846	62,998	200

Firmado en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil cinco (2005).

El Comité Evaluador,


CLAUDIA CRISTINA ESTRADA


Ma. CRISTINA LOZANO


FRANCISCO TORO ZEA

FT/CE/MCL

VANEGAS & GALAN
Abogados

Bogotá D.C., 5 de abril de 2005.

UPME - MINMINAS

54611APR 6 '05PM 1:03

Doctor
CARLOS ARTURO FLÓREZ PIEDRAHITA
Director General
Unidad de Planeación Minero Energética
Ciudad

Ref: Convocatoria Pública UPME-01-2004

Respetado Doctor Flórez:

Con ocasión de la revisión de las ofertas económicas contenidas en los Sobres No. 2 de las propuestas presentadas por parte de los oferentes que aspiran a ser seleccionados como interventores dentro de la Convocatoria Pública UPME-01-2004, se encontraron algunas que no incluyeron el respectivo certificado de pago de la prima correspondiente a la póliza de seguros que garantiza la respectiva seriedad de la oferta.

En tal sentido, el Comité Evaluador designado por la UPME en desarrollo del contrato de acompañamiento legal No. 1517-23-2004 suscrito con la Fiduciaria La Previsora - FIDEICOMISO UPME, nos solicitó una opinión legal relacionada con la procedencia o no del rechazo de las Propuestas por la ausencia del respectivo certificado de pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta.

Para resolver la respectiva consulta me permito efectuar las siguientes consideraciones:

A. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME-01-2004

Mediante la Resolución No. 18-0925 del 15 de agosto de 2003 el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética, las gestiones administrativas necesarias para la selección, mediante convocatorias públicas, de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

Para el efecto el Ministerio asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética, entre otras funciones, la elaboración de los documentos de selección, la apertura del proceso de selección y el desarrollo de todas las gestiones necesarias para la selección de los inversionistas que acometan los proyectos aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

De igual forma, el Ministerio delegó en la Unidad, el proceso de selección del Interventor de los proyectos de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional, facultándola expresamente para determinar el mecanismo más apropiado para seleccionar el interventor y el esquema de vinculación contractual para efectuar la supervisión, control y seguimiento de los trabajos relacionados con los proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión y suscribir los documentos que resulten necesarios para ese fin.

De esta manera, la UPME en desarrollo de la delegación efectuada por el Ministerio, diseñó los documentos de selección del inversionista y del interventor del Proyecto objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2004 y procedió a la apertura de las mismas.

En los documentos de selección de la referida Convocatoria Pública, la Unidad fijó las reglas aplicables a la selección del Inversionista Adjudicatario y del Interventor del Proyecto,

VANEGAS & GALAN

Abogados

estableciendo, entre otros aspectos, la normatividad aplicable a dichos procesos de selección.

Así, en los Términos de Referencia para la selección del interventor, se estableció el régimen jurídico aplicable a la misma de la siguiente forma:

“3.2 RÉGIMEN JURÍDICO

La presente Convocatoria Pública se rige por los presentes Términos de Referencia y tiene su fundamento en: (i) la Ley 142 de 1994; (ii) la Ley 143 de 1994; (iii) las Resoluciones Nos 18 1313, 18 1315 de 2002, 18 0924, 18 0925 y 18 1731 de 2003 y 18 0398 de 2004, expedidas por el MME; (iv) la Resolución No. 092 de 2002 expedida por la CREG; (v) por las demás regulaciones aplicables expedidas por la CREG, y (vi) por las demás normas contenidas en la legislación colombiana que resulten aplicables, tales como, pero sin limitarse a ellas, el Código de Comercio, el Código de Procedimiento Civil, el Estatuto Tributario y las normas ambientales, en particular el Código de Recursos Naturales, el Decreto 1728 de 2002 y la Ley 99 de 1993, así como las resoluciones de las autoridades ambientales.

Teniendo en cuenta que la presente Convocatoria Pública hace referencia a un procedimiento para suplir las necesidades del STN, utilizando equipos en niveles de tensión inferiores a 220 kV, no le es aplicable la Resolución CREG 022 de 2001, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

De esta manera, en el Numeral 3.2 de los Términos de Referencia, se especificaron de forma expresa las normas aplicables a la Convocatoria Pública, no contemplándose dentro de las mismas la Ley 80 de 1993.

En efecto, si bien en principio se podría pensar que dado que la UPME es una entidad pública y en tal razón debe aplicar en sus

VANEGAS & GALAN

Abogados

procesos de selección la Ley 80 de 1993, tal razonamiento no es cierto, por cuanto el artículo 13 de la Ley 143 de 1994 determina en forma expresa que la UPME tendrá un régimen especial de contratación y que sus actos y contratos se someterían a las normas de derecho privado; dicho artículo dispone:

“Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero - Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.” (Se subraya)

Lo anterior se encuentra desarrollado y confirmado por el artículo 2º de la Resolución No. 501 de 2003, en la forma en que fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 206 de 2004, expedidas por la UPME, según el cual el régimen de contratación es el contenido en el derecho privado.

En este orden de ideas, es importante resaltar que dada la especial naturaleza de la UPME y el régimen de contratación especial que le fue definido por el legislador, a la Unidad no se le aplica la ley 80 de 1993.

B. JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL CERTIFICADO DE PAGO DE LA PRIMA DE LAS POLIZAS

El reglamento para la selección del Interventor del proyecto, contiene el procedimiento, las reglas y los criterios aplicables para la selección del mismo.

En este sentido en el Numeral 12.11 del Reglamento se señalan las causales de rechazo de las Propuestas y se establece que la UPME no podrá solicitar que se subsanen los errores o deficiencias en la Propuesta que den lugar a la configuración de una causal de rechazo.

En relación con el caso objeto de estudio establece el literal m) del Numeral 12.11 lo siguiente:

“12.11 Causales de rechazo

Son causales de rechazo de las Propuestas las siguientes:

(...)

m) Cuando no se haya incluido certificación del pago de la prima o de la comisión correspondiente, según sea el caso, de la Garantía de Seriedad de la Propuesta;

(...)

En el proceso de verificación de los documentos contenidos en la Propuesta, la UPME está facultada para solicitar que se aclaren, corrijan o subsanen errores o deficiencias (distintas de aquellas a las se hace referencia en los literales anteriores), que se hubieren detectado en la documentación.” (Se subraya)

La inclusión de la anterior causal de rechazo en el reglamento de selección del interventor se justifica precisamente por el régimen legal aplicable a la UPME; en efecto, el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“19. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de

VANEGAS & GALAN

Abogados

pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. (...)" (Se subraya)

Como se aprecia, tratándose del régimen contenido en la Ley 80 de 1993, las pólizas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral; no obstante, se debe tener en cuenta que a la UPME no la cobija el régimen de contratación contenido en la Ley 80 de 1993, tal y como se expuso, razón por la cual la Unidad en sus procesos de selección debe adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de que la respectiva póliza no expirará por falta de pago.

Por esta razón, la Unidad incluyó en el reglamento de selección del interventor esa especial causal de rechazo, toda vez que la UPME no puede tomar el riesgo de que una póliza no sea honrada por la compañía de seguros por falta de pago, toda vez que no se puede amparar en las reglas establecidas en la Ley 80 de 1993.

C. LA NO INCLUSIÓN DEL CERTIFICADO DE PAGO DE LA PRIMA DE LAS POLIZAS

Teniendo en cuenta que el Reglamento expedido por la UPME constituye el marco legal conforme con el cual se gobierna el proceso para la selección del interventor, no cabe duda que tanto la UPME como los diferentes proponentes se deben ajustar al mismo en la elaboración, presentación y evaluación de las propuestas, para garantizar de esa forma el cumplimiento de los principios de selección objetiva y de transparencia que rigen el proceso de selección.

En este orden de ideas, y atendiendo no sólo a la expresa causal de rechazo contenida en el literal m) del Numeral 12.11 del Reglamento, sino a las razones que justifican su inclusión, es claro que la no inclusión en la Propuesta de la certificación de pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, da lugar al rechazo de la misma, porque de lo contrario se violarían las reglas de la selección a las cuales se deben someter tanto los Proponentes como la UPME.

VANEGAS & GALAN

Abogados

Lo anterior se encuentra confirmado por lo dispuesto en el Numeral 12.7 del Reglamento que establece:

“12.7 Efectos de la presentación de documentos

La presentación de los documentos incluidos en el Sobre No. 1 y en el Sobre No. 2, o de cualquier otro documento o comunicado a la UPME, implica el pleno conocimiento, aceptación y sometimiento incondicional por parte de los Proponentes, a las Leyes Aplicables, a los Términos de Referencia y al Reglamento, sin excepción, en el entendido de que todo ello tiene carácter vinculante.” (Se subraya)

Por otra parte es del caso señalar, que aun en el evento en el que los Proponentes cuyas Propuestas sean rechazadas en virtud de la causal referida, deseen ampararse en lo dicho por el Consejo de Estado en relación a que en los casos en los que la entidad encuentre errores, deficiencias o irregularidades en las Propuestas se deberá solicitar la corrección de los mismos, hay que tener en cuenta que dicha Corporación ha condicionado esta exigencia a los casos en los cuales dichas deficiencias o irregularidades sean consideradas por la entidad pública como no sustanciales, tal y como se colige de lo expresado por el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“La entidad pública, al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones o en la ley, ya sea en el aspecto técnico, en el económico o en el jurídico.

De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos.” (Se subraya)

¹ Expediente CE-SEC3-EXP2001-N13053.

VANEGAS & GALAN

Abogados

En el caso de la certificación del pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, indiscutiblemente se está frente a un requerimiento de tipo sustancial, por cuanto es el medio que le permite a la Unidad asegurarse que en el evento en el que el Consultor Seleccionado incumpla con sus obligaciones, la compañía de seguros no se abstendrá del cubrimiento del siniestro por el no pago de la prima de la póliza, lo cual es objetivamente sustancial cuando a la UPME no la cobijan las normas contenidas en la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, es del caso observar que de conformidad con lo señalado por el artículo 1068 del Código de Comercio la mora en el pago de la prima de la póliza ocasionará la terminación automática del contrato de seguro, sin que sea posible modificar dicha consecuencia por las partes. Dicha norma dispone:

“ARTICULO 1068. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.” (Se subraya)

En este sentido, y dado que a la UPME la rigen las normas contenidas en el derecho privado, es deber de esa Unidad adoptar las medidas necesarias para que las pólizas de seguro no expiren por falta de pago de la prima, consecuencia prevista en el artículo 1068 del Código de Comercio antes citado.

En este sentido y con fundamento en los planteamientos anteriores, se concluye que frente a la no presentación de la certificación de pago de la prima de la Garantía de Seriedad de la Propuesta, dentro del Sobre No. 2 de la Propuesta, de

VANEGAS & GALAN

Abogados

conformidad con lo establecido en el Reglamento para la selección del Interventor se debe proceder al rechazo de la Propuesta.

D. PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE PAGO DE LA PRIMA DE LAS POLIZAS EN UN MOMENTO POSTERIOR AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Establece la última parte del numeral 12.11 del reglamento para la selección del interventor lo siguiente:

“En el proceso de verificación de los documentos contenidos en la Propuesta, la UPME está facultada para solicitar que se aclaren, corrijan o subsanen errores o deficiencias (distintas de aquellas a las se hace referencia en los literales anteriores), que se hubieren detectado en la documentación.” (Se subraya)

Dado que la presentación del certificado de pago de la prima se considera como un requisito sustancial para la evaluación de las propuestas, conforme con lo expuesto en el presente documento, y que por tal razón está incluido como aquellos documentos no subsanables, no es posible que con posterioridad a la presentación de las propuestas un oferente presente el documento, toda vez que con ello viola la regla contenida en el Numeral 12.11.

En este sentido, al observar la comunicación del 31 de marzo de 2005 presentada por CRA Ltda., se tiene que:

- (i) Establece que la certificación de pago está contenida en la 3ª hoja del sobre No. 2 (Propuesta Económica).

La certificación contenida en la propuesta económica no corresponde a un certificado de pago de la prima, sino que es un certificado en que se establece que la póliza no expira por falta de pago, circunstancia sustancialmente distinta a la exigida en el Reglamento.

VANEGAS & GALAN

Abogados

- (ii) Presenta con la aclaración de fecha 31 de marzo de 2005, el certificado de pago de la prima.

El adjuntar el certificado de pago de la prima en un momento posterior a la presentación de la Propuesta, constituye una violación a los términos contenidos en el Reglamento, toda vez que de esa forma se está subsanando la Propuesta y por tal razón se contradice con lo previsto en la última parte del Numeral 12.11, según el cual no es posible subsanar ese error o deficiencia, por ser un requisito enlistado en uno de los literales de ese Numeral.

Por las anteriores razones, no es admisible la certificación extemporánea presentada por CRA Ltda., razón por la cual es necesario efectuar la evaluación de la Propuesta Económica y de sus documentos en la forma original en que fueron presentados; así las cosas al no ser el certificado contenido en la hoja No. 3 de la Propuesta Económica el que acredite que se pago la prima de la póliza, se recomienda rechazar la referida propuesta, tal y como lo ordena el Numeral 12.11 del Reglamento.

De esta manera dejo expresada mi opinión legal en relación con la consulta planteada, no sin antes ponerme a su disposición en el caso de requerirse cualquier aclaración respecto a la misma.

Cordialmente,


HERMAN GALAN BARRERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA

MEMORANDO INTERNO No.

Bogotá D.C., 07 ABR 2005

1932

PARA CLAUDIA CRISTINA ESTRADA
MARIA CRISTINA LOZANO
FRANCISCO TORO
Comité Evaluador

DE JAIRO ENRIQUE CASTRO ARDILA
Asesor Jurídico – Dirección General

ASUNTO Concepto jurídico. Convocatoria Pública UPME 001 de 2004.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el comité evaluador respecto a si existe viabilidad para calificar las propuestas económicas presentadas en el sobre No. 2 por CRA LTDA, INGETEC S.A. y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, en razón a que con las propuestas presentadas por estos oferentes (aspirantes a ser seleccionados como interventores dentro de la convocatoria UPME – 01 – 2004), no se allegó el certificado de pago de la prima correspondiente a la póliza de seguros que garantiza la seriedad de la oferta, me permito hacer la siguiente valoración jurídica.

Conforme al contenido de los términos de referencia de la convocatoria pública UPME – 01 – 2004, al numeral 12.2., se indican los documentos que deben ser incluidos en el sobre No. 2 y, al literal b, se exige la garantía de seriedad de la propuesta.

Igualmente, al numeral 12.11 de los citados términos de referencia, se indican las causales de rechazo de donde destaco, la correspondiente al literal m) que dice: "cuando no se haya incluido certificación del pago de la prima o de la comisión correspondiente, según sea el caso, de la Garantía de Seriedad de la Propuesta;".



UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA

Lo anterior se plasmó expresamente en los términos de referencia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, artículo 13, en la Resolución UPME 206 de 2004 (Régimen de contratación), y conforme a lo previsto en el artículo 1068 del Código de Comercio, bajo la consideración de ser la UPME, una entidad con régimen especial en materia de contratación, sometida a las normas de derecho privado.

De ahí la exigencia de allegar el certificado de pago de la prima o de la comisión correspondiente, según sea el caso, de la garantía de seriedad de la propuesta para garantizar, que en el evento en el que el proponente incumpla con su obligaciones, la compañía de seguros no se abstenga del cubrimiento del siniestro por el no pago de la prima de la póliza, por terminación automática del contrato, ya que al tener régimen especial, no es posible que se de aplicación a los términos de la Ley 80 de 1993, que contemplan que la póliza no expira por falta de pago de la prima, es decir, que se pasa de una situación meramente formal a una sustancial.

Ahora, ante el requerimiento hecho por la Unidad, para que se indicara en qué folio de la propuesta se encuentra la certificación de pago de la póliza, fue manifestado tanto por la CRA LTDA como por INGETEC S.A., que en la propuesta se encontraba la certificación de la compañía de seguros, indicando que la garantía no expira por falta de pago de la prima de la póliza y, además la CRA LTDA allega el certificado de pago y, el CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO allega el certificado de pago únicamente.

De conformidad con lo anterior, se presentan dos situaciones: a) la validez de la certificación de la aseguradora en el sentido que la póliza no expira por falta de pago de la prima y, b) el tener en cuenta la certificación del pago que se allega con posterioridad a la presentación de la propuesta.

Lo primero no es admisible, pues como ya se dijo, el régimen de contratación de la UPME es especial, se rige por las normas de carácter privado, por ende, no hay lugar a tener en cuenta lo consagrado en la Ley 80 de 1993, que aplica para la contratación estatal, como situación formal subsanable.

Lo segundo, tampoco es viable, toda vez que la certificación de pago de la prima es un documento esencial para la evaluación, y se debe presentar dentro de los plazos indicados en los términos de referencia, es decir, con la presentación de la propuesta, lo que comporta un requisito sustantivo y no es objeto de ser subsanable, al no allegarse dicho certificado de pago, se genera una de las causales de rechazo.

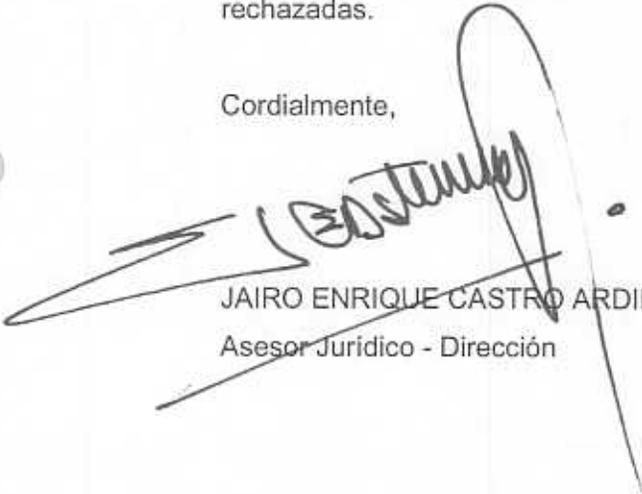


REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA

Por lo antes manifestado, no existe viabilidad para hacer la evaluación a las propuestas económicas presentadas por CRA LTDA, INGETEC S.A. y CONSORCIO ITANSUCA GOMEZ CAJIAO, toda vez que se encuentran incursas en una de las causales de rechazo como es la contemplada en el numeral 12.11, literal m) de los términos de referencia, que da lugar a que dichas propuestas sean rechazadas.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CASTRO ARDILA
Asesor Jurídico - Dirección